



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 185/2015**

**ACTOR: “SECURE SERVICES DE
MÉXICO”, S. DE R.L. DE C.V.**

**AUTORIDAD: COMITÉ DE
ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veintiuno de noviembre de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta
de septiembre de dos mil veinte, por la Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la
Corrupción de este Tribunal, que declaró la nulidad parcial del
dictamen y fallo de la licitación pública impugnada, respecto al
desechamiento de la propuesta de la actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California, vigente hasta el 18
de junio de 2021.

Sala de origen:

Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California, con
sede en Mexicali.

Sala Especializada:

Sala Especializada en materia de
Responsabilidades Administrativas y Combate a la
Corrupción, con sede en Mexicali.

Ley de Adquisiciones:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios
para el Estado y Municipios de Baja California.

Comité de Adquisiciones:

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y
Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Baja California.

IMSS:

Instituto Mexicano del Seguro Social.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diecisiete de abril de dos mil quince, el Comité de Adquisiciones publicó la convocatoria “CESPE 39”, respecto a la licitación pública regional “*****1”, para contratar servicio de vigilancia para la CESPE.

2.- El veinte de mayo de dos mil quince, el Comité de Adquisiciones dictó el Acta de Sesión de Dictamen y Fallo, de la licitación (págs. 43 a 49), en el que determinó el desechamiento de la propuesta de la actora, imputándole haber incumplido el punto 8.1, inciso h), de las Bases de la licitación; por no estar al corriente en sus cuotas obrero-patronales y en las relativas a retiro, cesantía y vejez ante el IMSS.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El diez de junio de dos mil quince, el actor acudió ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal, para instaurar demanda en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada.

4.- El quince de junio de dos mil quince (págs. 53 a 55), la Sala de origen admitió la demanda en contra de la resolución impugnada, ordenó emplazar al tercero y la autoridad demandada, ambos éstos que comparecieron en tiempo y forma a juicio, contestando la demanda.

5.- Seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala de origen desahogó la audiencia prevista en la ley vigente, tuvo por desahogadas las pruebas y por formulados los alegatos, por lo que citó a las partes para oír sentencia (pág. 546).

6.- El veinte de febrero de dos mil veinte la Sala de origen (pág. 555) determinó la turnar los autos a la Sala Especializada, por cuestión de competencia material, los que fueron recibidos por la competente el seis de mayo, ordenando avisar a las partes; tras lo que **emitió sentencia el treinta de septiembre**, ambas últimas fechas del año dos mil veinte.

7.- El fallo declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada, por lo que hace al desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora y el sobreseimiento del juicio respecto al Subsecretario de Administración de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dejando sólo como autoridad demandada en el juicio al Comité de Adquisiciones.

8.- La sentencia resolvió, además, que en el caso no se surtía la hipótesis de hechos consumados de modo irreparable, que planteó la demandada, con apoyo en una Jurisprudencia (pág. 561, reverso), que determina que en los procedimientos de licitación pública, es dable reparar el derecho afectado injustamente, con el pago de daños y perjuicios al actor.

9.- La sentencia halló fundado el motivo de inconformidad que reclama la falta de fundamentación y motivación en la resolución, al no incluir ésta una explicación clara de cómo se constató que el actor no estaba al corriente en las cuotas obrero-patronales y en las relativas a retiro, cesantía y vejez ante el IMSS.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con el fallo, el diecinueve de octubre de dos mil veinte (págs. 578 a 586) la demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido por la Presidencia el seis de enero de dos mil veintiuno (pág. 589).

11.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia:

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

13.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte demandada, como porque se plantea en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

14.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado el dos de octubre de dos mil veinte, (pág. 9570) e interpuso su recurso el día diecinueve del mismo mes y año, por lo que lo presentó dentro del plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

15.- El plazo para recurrir transcurrió de esta manera:

Notificación personal de la sentencia:	viernes 2 de octubre 2020.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 3 y domingo 4 de octubre 2020.
Surtió efectos notificación:	Lunes 5 de octubre 2020.
Día 1 del plazo para recurrir:	Martes 6 de octubre 2020.
Día 2 del plazo para recurrir:	Miércoles 7 de octubre 2020.
Día 3 del plazo para recurrir:	Jueves 8 de octubre 2020.
Día 4 del plazo para recurrir:	Viernes 9 de octubre 2020.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 10 y domingo 11 de octubre 2020.
Día inhábil, no se computa:	Lunes 12 de octubre 2020.
Día 5 del plazo para recurrir:	Martes 13 de octubre 2020.
Día 6 del plazo para recurrir:	Miércoles 14 de octubre 2020.
Día 7 del plazo para recurrir:	Jueves 15 de octubre 2020.
Día 8 del plazo para recurrir:	Viernes 16 de octubre 2020.
Día 9 del plazo para recurrir:	Sábado 17 y domingo 18 de octubre 2020.
Día 10 del plazo para recurrir: Presentación del recurso	Lunes 19 de octubre 2020.

Agravios:

16.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

17.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

18.- Aunque sostiene que se trata de un agravio único, la recurrente hizo valer los siguientes argumentos de agravio:

A) Que la sentencia le agravia al considerar que en el caso no hay hechos consumados, pese a que, como se informó oportunamente, ya se firmó formalmente el contrato por el servicio requerido con el tercero, ganador de la licitación y la Ley de la materia sólo contempla dos casos en los que procede cubrirle al postor los gastos no recuperables, que no se actualizan en el caso; y

B) Que la el desechamiento de la postura del actor si está fundado y motivado y que la Ley de la materia prevé que el Estado, a través de las autoridades convocantes, puede desechar las propuestas que no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria.

- **Hay hechos consumados:**

19.- Por versar sobre una hipótesis de improcedencia, y por ende de sobreseimiento del juicio, cuestión que es de orden público y estudio preferente, se analiza inicialmente el primer agravio, que reitera que en el caso hay hechos consumados, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

20.- El precepto invocado en la hipótesis relativa prevé:

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.-...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

...”

21.- El agravio es inoperante. La sentencia recurrida aborda holgadamente el punto (págs. 560 a 563) y aporta diversos argumentos para sustentar su aseveración de que en el caso no se actualiza la hipótesis en cuestión; destacadamente cita y reproduce sendos criterios, uno emanado del Pleno de este Tribunal, elementos que la recurrente no controvierte.

22.- En lo conducente, el fallo recurrido anota (pág. 561 reverso):

*“...aun cuando se haya adjudicado y celebrado el contrato relativo a la licitación pública regional número *****¹ a favor del tercero llamado a juicio, tales actuaciones no constituyen un acto consumado de carácter irreparable, en razón que el derecho que, en su caso, resultara afectado por la actuación ilegal del Comité de Adquisiciones en la referida licitación pública regional, puede ser resarcido, lo que hace necesaria la determinación de este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse, en su caso, la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal.”.*

23.- El agravio que se revisa ni siquiera alude a la aseveración transcrita o a los diversos criterios que la apuntalan, circunstancia de la que emana su inoperancia.

- **El desechamiento está debidamente motivado:**

24.- El argumento aplicado en el agravio anterior es también aplicable al presente, por cuanto tampoco controvierte con razonamientos las consideraciones planteadas por la sentencia, para considerar indebidamente motivado el desechamiento que la autoridad hizo de la postura del actor en la licitación.

25.- El agravio incorpora al debate (pág. 584) el contenido de los artículos 45 y 56 de la Ley de Adquisiciones¹,

¹ El primer precepto alude al caso en que la autoridad licitante se retracta, por causa imputable a ella, a firmar el contrato convenido; en tanto el segundo se actualiza cuando la Contraloría, tras una revisión de lo pactado, determina anular el trámite por causas imputables a la autoridad convocante.



que contemplan las únicas hipótesis en que dicha ley autoriza a que la autoridad convocante le cubra los gastos no recuperables a un participante de la licitación.

26.- Sin embargo, tal cuestión es ajena al debate total del agravio: establecer si la resolución impugnada **motivó debidamente el desechamiento de la propuesta** presentada por el actor, razón por la cual el fallo reprodujo en un recuadro la parte conducente (pág. 563 reverso), que por su relevancia es pertinente poner a la vista, con destacados de este Pleno.

Licitante	Evaluación Documental
Secure Services de México, S. de R.L. de C.V.	NO CUMPLE <i>Para el paquete 1, debido a que no presentó su documentación de acuerdo con lo solicitado en el punto 8.1 inciso h), y lo establecido en las Juntas de Aclaraciones, de conformidad con lo siguiente:</i> <i>En el punto 8.1 inciso h) de las Bases de ésta licitación se solicitó lo siguiente:</i> <i>"Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante manifieste que está al corriente en los pagos de sus cuotas obrero patronal y las correspondientes al R.C.V. La convocante se reserva el derecho de verificar los documentos presentados ante las autoridades competentes, con el propósito de confirmar esta información, en el entendido de que de no presentar el escrito requerido en este punto, o que como resultado de la verificación se determine que no está al corriente en sus obligaciones fiscales será motivo para desechar la propuesta."</i> Y derivado del análisis de la documentación técnica presentada por el licitante, se advierte que una vez analizado el documento presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, este nos informa mediante sus registros que este licitante cuenta con adeudos de sus cuotas ante el Instituto antes referido, incumpliendo con ello con lo solicitado en la convocatoria de licitación. <i>Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en relación con lo establecido en los puntos 4.2, 8.1, inciso h), 20.1 y 26.1 de las bases de la presente licitación, se desecha.</i>

27.- La sentencia concluyó (pág. 564, anverso y reverso):

"...del análisis del acto impugnado, se aprecia que la autoridad demandada no cumplió con la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Constitución... ...que todo acto de autoridad debe estar suficientemente motivado, el cual consiste en el que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables... ...la autoridad demandada únicamente se limitó a señalar que de los documentos presentados por la actora, el Instituto Mexicano del Seguro Social le informó que mediante sus registros que cuenta con adeudos de sus cuotas ante dicho Instituto, sin precisar cómo fue que el citado Instituto le proporcionó tal información, ni le dio a conocer el documento en el que contenga tal manifestación o constancia de los aludidos adeudos, dejando a la actora en estado de indefensión, ya que al no conocer con plenitud los motivos ni el documento que llevaron a la autoridad a concluir que la actora contaba con adeudos ante el multireferido Instituto...”.

28.- Al destacar que la autoridad haya aportado en el juicio pruebas para sustentar el desechamiento de la propuesta del actor, la sentencia que se revisa añadió:

“...la resolución impugnada debe ser analizada en los términos en que fue emitida, no siendo dable jurídicamente que su fundamentación y motivación se mejore en el escrito de contestación de demanda, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Aunado a lo anterior, de un análisis de las referidas documentales no se advierte que hayan sido emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no contienen sello ni algún otro dato del que pueda inferirse que los documentos fueron emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, de las constancias obrantes en el procedimiento de licitación pública tampoco existe constancia de que el citado Instituto las haya remitido ni de cómo es que fueron aportadas al procedimiento y de que se hubieran hecho de su conocimiento a la parte actora...”.

29.- Las consideraciones transcritas, que son las que determinan el sentido de la sentencia en el punto, no obran controvertidas por el agravio que se analiza, que dogmáticamente sostiene que sí se motivó el desechamiento impugnado y pretende incorporar un debate, sobre los únicos preceptos que autorizan a cubrir los gastos no recuperables a un participante de una licitación.

30.- Así, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la parte recurrente, la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Ante lo inoperante de los agravios planteados por la parte recurrente, se confirma la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: LICITACION, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 185/2015 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.